

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO -MIXTO- DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00070-00
Demandante: ZORAIDA LASSO ASTAIZA Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

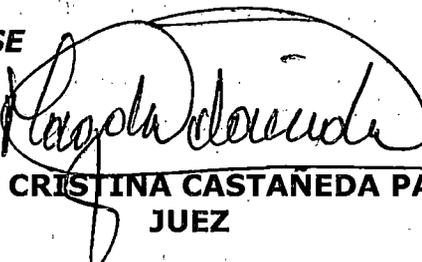
1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día jueves 01 de septiembre de 2016, a las 9:30 am, en las instalaciones de este Despacho.

2- Por Secretaría, cítese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Prevéngaseles así mismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

3- Reconózcase personería adjetiva al doctor WILLIAM MOYA BERNAL como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 150 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO- MIXTO-
DE BOGOTA D. C. -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 21 de fecha
27 ABR. 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO -MIXTO- DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00271-00
Demandante:	JESÚS HERMINSO VARGAS MORENO Y OTROS
Demandado:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

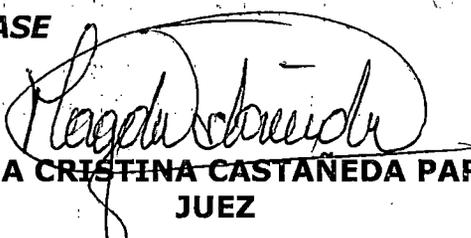
1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día martes 06 de septiembre de 2016, a las 9:30 am, en las instalaciones de este Despacho.

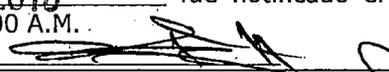
2- Por Secretaría, cítese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Prevéngaseles así mismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

3- Reconózcase personería adjetiva a la doctora TATIANA ANDREA LOPEZ GONZALEZ como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 84 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO- MIXTO- DE BOGOTA D. C. -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>21</u> de fecha <u>22 ABR 2016</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO -MIXTO- DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00150-00
Demandante: JOHN LUIS FLORIAN OSPINO
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día jueves 08 de septiembre de 2016, a las 9:30 am, en las instalaciones de este Despacho.

2- Por Secretaría, cítese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Prevéngaseles así mismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

3- Reconózcase personería adjetiva a la doctora TATIANA ANDREA LOPEZ GONZALEZ como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 67 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO- MIXTO-
DE BOGOTA D. C. -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 21 de fecha
22 ABR. 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO -MIXTO- DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Veintiún (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00262-00
Demandante: MARIA CECILIA MELO FORERO Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

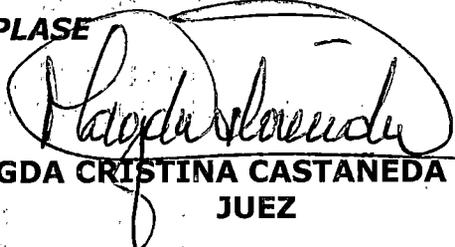
1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día miércoles 14 de septiembre de 2016 a las 9:30 am, en las instalaciones de este Despacho.

2- Por Secretaría, cítese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Prevéngaseles así mismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

3- Reconózcase personería adjetiva al doctor CARLOS MANUEL TRUJILLO MÉNDEZ como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 86 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO- MIXTO-
DE BOGOTA D. C. -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 21 de fecha
27 APR 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente No:	2014-00050
Demandante:	DALIANA MARCY URREA SANTILLA
Demandado:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL Y OTROS
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).	

Una vez revisado el expediente, y en atención al informe el Despacho, **DISPONE:**

REQUIÉRASE al Doctor PEDRO HEMEL HERRERA MÉNDEZ, apoderado de la entidad demandada - HOSPITAL MILITAR CENTRAL - , a fin de que en el término de **quince (15) días**, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto del 17 de febrero de 2016, esto es, acreditar el pago de los gastos de notificación para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA

JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>21</u> de fecha <u>22 ABR. 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO -MIXTO- DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiún (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00300-00
Demandante:	PASTOR BARBOSA MORENO
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

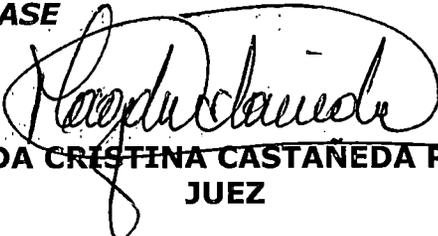
1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día martes 27 de septiembre de 2016, a las 9:30 am, en las instalaciones de este Despacho.

2- Por Secretaría, cítese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Prevéngaseles así mismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

3- Reconózcase personería adjetiva a la doctora ALBA NEREIDA RAMIREZ ROJAS como apoderada de la Superintendencia de Notariado y Registro en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 99 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO- MIXTO- DE BOGOTA D. C. -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>21</u> de fecha <u>22 ABR. 2016</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2013-00477
Demandante:	MARIA LUCELIA ROJAS CARDOZO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y EDGAR RODRIGUEZ BERRIO
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

En escrito del 3 de diciembre de 2013, los señores MARIA LUCELIA ROJAS CARDOSO, GLORIA ALICIA AROCA ROJAS, obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos LAURA CAROLINA, ANDRES RICARDO, LEIDY LORENA y LIZETH JOHANA MAYORQUIN AROCA; igualmente la señora BLANCA NIEVES AROCA ROJAS obrando en nombre propio y en representación de su menor hijo JOHAN ALBERTO TRIANA AROCA; igualmente los señores MIGUEL ALEXANDER TRIANA AROCA, JOHANA ANDREA TRIANA AROCA, LUIS ALBERTO AROCA ROJAS obrando en nombre propio y en representación de su menor hijo ALBERT ANDRES AROCA ANDRADE; igualmente el señor OSCAR FERNANDO AROCA ROJAS obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos DUVAN FERNANDO y MARIA YURANY AROCA SANCHEZ y YANDRY NICOLL AROCA LLANOS; igualmente los señores MARIA NIDIA AROCA, LUIS EDUARDO AROCA, JOSÉ DE LOS SANTOS AROCA, MARIA ISNELDA AROCA DE CAÑÓN y JULIETH PAOLA AROCA ROJAS, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y el señor EDGAR RODRIGUEZ BERRIO, a fin de que se les declare responsables administrativa y patrimonialmente por el fallecimiento del señor GILBERTO AROCA, en hechos ocurridos el 29 de septiembre de 2011, en el Municipio El Espinal - Tolima.

La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de la señora MARIA LUCELIA ROJAS CARDOSO, GLORIA ALICIA AROCA ROJAS, obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos LAURA CAROLINA, ANDRES RICARDO, LEIDY LORENA y LIZETH JOHANA MAYORQUIN AROCA; igualmente la señora BLANCA NIEVES AROCA ROJAS obrando en nombre propio y en representación de su menor hijo JOHAN ALBERTO TRIANA AROCA; igualmente los señores MIGUEL ALEXANDER TRIANA AROCA, JOHANA ANDREA TRIANA AROCA, LUIS ALBERTO AROCA ROJAS obrando en nombre propio y en representación de su menor hijo ALBERT ANDRES AROCA ANDRADE;

igualmente el señor OSCAR FERNANDO AROCA ROJAS obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos DUVAN FERNANDO y MARIA YURANY AROCA SÁNCHEZ y YANDRY NICOLL AROCA LLANOS; igualmente los señores MARIA NIDIA AROCA, LUIS EDUARDO AROCA, JOSÉ DE LOS SANTOS AROCA, MARIA ISNELDA AROCA DE CAÑÓN y JULIETH PAOLA AROCA ROJAS, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y el señor EDGAR RODRIGUEZ BERRIO.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) En uso de la facultad prevista en el artículo 37 del C.G.P., por Secretaría **LÍBRESE** Despacho Comisorio con destino a los **Juzgados Administrativos Orales de Cali (reparto)**, junto con los insertos del caso, a fin de llevar a cabo la diligencia de notificación personal de la demanda, al señor EDGAR RODRÍGUEZ BERRIO, a la dirección indicada a folio 140 del C1, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 200 del CPACA.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce al doctor PEDRO AUGUSTO NIETO GONGORA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes que obran a folios 1 a 12 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00213
Demandante:	GLORIA NANCY COCA VILLADA Y OTRO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **advierte lo siguiente:**

-. El apoderado de la parte actora mediante escrito obrante a folios 187 al 198 del Cuaderno principal, presenta reforma de la demanda.

En consecuencia, como quiera que la reforma de la demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, y fue presentada dentro del término legal, el Despacho, **DISPONE:**

a)-. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora, mediante escrito obrante a 187 al 198 del cuaderno principal.

b)-. NOTIFÍQUESE por **estado** la **reforma de la demanda**, y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al MINISTERIO DE DEFENSA, en los términos previstos en el artículo 173 del CPACA.

c)-. Reconózcase personería adjetiva al Doctor RICARDO DUARTE ARGUELLO, portador de la T.P. No. 51.037 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad accionada – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -, de conformidad con poder de sustitución visible a folio 211 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00066
Demandante:	MANUEL BONILLA VALENZUELA Y OTROS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL Y OTROS
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).
Asunto:	INCIDENTE DE NULIDAD

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad elevado por el apoderado de la entidad demandada (Departamento Administrativo para la Prosperidad Social), de la siguiente manera:

El apoderado de la entidad accionada presenta incidente de nulidad con base en lo consagrado en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, *"Cuando es indebida la representación de las partes o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder."*

Manifiesta que en el caso bajo estudio, se presenta nulidad por indebida representación de la Nación en cabeza del Departamento para la Prosperidad Social, ya que conforme a lo consagrado en el Decreto 4161 de 2011, se estableció la competencia en los asuntos concernientes a la erradicación de cultivos ilícitos, a la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el Capítulo VIII del Título V, reguló lo relativo a las nulidades e incidentes presentados en procesos judiciales, indicando como casuales de nulidades en todos los procesos, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, (hoy Código General del Proceso), solicitud que se tramitará por incidente, conforme a lo dispuesto en los artículos 208 y 209 de la Ley 1437 de 2011.

Se constata que el apoderado de la entidad demandada, propone el incidente de nulidad en el trascurso del traslado de la contestación de la demanda; por lo tanto es necesario determinar la oportunidad procesal y los requisitos correspondientes para este tipo de actuación.

El artículo 210 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo pertinente respecto de la oportunidad, trámite y efectos de los incidentes y de otras cuestiones accesorias, así:

"ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. *El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad."*

En virtud al principio de integración normativa, el Código General del Proceso, estableció lo pertinente:

"ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. *Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero." (Negrillas y subrayado por Despacho)

De lo parcialmente transcrito, se advierte que la apoderada de la entidad demandada no elevó el incidente de nulidad dentro la oportunidad procesal correspondiente, ya que como se indicó, el profesional del derecho allegó la solicitud de nulidad en el transcurso del traslado de la demanda, esto es, fuera de las oportunidades presentadas en el ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior, la Ley 1437 de 2011, contempla como etapa procesal pertinente para el saneamiento de eventuales nulidades procesales, la consagrada en el numeral 5 del artículo 180 del estatuto en mención, así:

"5. Saneamiento. *El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias."*

Ahora, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a lo contemplado en el artículo 135 del Código General del Proceso, que consagra los requisitos para alegar la nulidad, se dispone:

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en **hechos que pudieron alegarse como excepciones previas**, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación." (Negrillas y subrayado por Despacho)*

Así las cosas, y tratándose de la causal de nulidad invocada, esto es la "indebida representación de las partes", considera el Despacho que la misma fue invocada de manera equivocada por el apoderado de la parte demandada, ya que si bien es cierto, dicha causal se encuentra contemplada en el artículo 133 del Código General del Proceso, también lo es, que conforme con la sustentación del incidente dicha petición puede alegarse como excepción previa, a través de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva contemplada en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

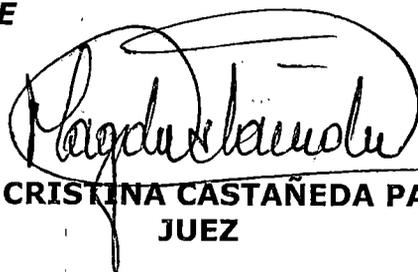
De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, este Despacho procederá a rechazar de plano la solicitud de nulidad invocada por el apoderado del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO DE BOGOTA,**

RESUELVE:

RECHAZAR el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado del Departamento para la Prosperidad Social, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00066
Demandante:	MANUEL BONILLA VALENZUELA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, SOCIEDAD EMPLEAMOS S.A.
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda, en relación con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandada (Departamento Administrativo para la Prosperidad Social), en contra del auto admisorio de la demanda, de fecha 19 de agosto de 2015.

I. ANTECEDENTES:

-. El día 22 de abril de 2014, los señores MANUEL BONILLA VALENZUELA, ALBA LUZ BONILLA VALENZUELA, LEONOR, LUZ MARINA, ERNESTO, LIGIA, RUBIELA y LUCY ORTEGA BONILLA, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y la Sociedad EMPLEAMOS S.A., a fin de que se declare la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la entidad demandada, por los perjuicios causados a los demandantes, derivados de las lesiones que según se indica, padeció el señor MANUEL BONILLA VALENZUELA, ocurridos el día 1 de marzo de 2012, en desarrollo de las labores de erradicación manual de cultivos ilícitos.

-. Por auto del 19 de agosto de 2015, se admitió la demanda, y se dispuso efectuar los trámites de ley (fs. 57 y 58 C1).

-. Contra el anterior proveído, el apoderado de la entidad accionada – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, interpuso recurso de reposición (fs. 64 a 68 C1).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente, que la parte actora incurre en error el convocar como accionada al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ya que de conformidad a la Ley 1444 de 2011, el referido Departamento carece de competencia en la representación de los asuntos relacionados con la erradicación manual de cultivos ilícitos, función que le fue asignada expresamente a la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial, a partir del 1 de enero de 2012.

Manifiesta el apoderado de la demandada, que en atención a la restructuración de entidades de la administración pública, fueron delimitadas las competencias en relación con el tema de erradicación manual de cultivos ilícitos, y para esos efectos se creó mediante el Decreto 4161 de 2011 la Unidad administrativa Especial para la Consolidación Territorial; asimismo, pone de presente que en virtud del Decreto 4155 del 03 de noviembre de 2011, se determinó que Consolidación Territorial asumiría la defensa judicial en las distintas acciones relacionadas con los asuntos de erradicación de cultivos ilícitos por parte del Gobierno Nacional, a partir del 1º de enero de 2012 .

Expone que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, no tiene dentro del marco de sus funciones la erradicación manual de cultivos ilícitos, ya que éstas fueron asignadas a la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial, entidad que cuenta dentro de su estructura interna, con la Dirección de Programas contra Cultivos Ilícitos.

Para reforzar los argumentos esbozados en el recurso, el apoderado aporta copia de providencias judiciales en las cuales se dirimió un un recurso de reposición respecto a la vinculación del Departamento de la Prosperidad Social en casos similares al presente.

Concluye su intervención solicitando que se revoque el auto admisorio de la demanda respecto a la vinculación del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social como demandada, ya que esa entidad no tiene a su cargo la erradicación de cultivos ilícitos a partir del 1ª de enero de 2012, y por lo tanto, su representación judicial.

III-CONSIDERACIONES

En virtud del Decreto 4155 del 3 de noviembre de 2011 se dispuso la transformación de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, en el Departamento Administrativo para la Prosperidad social; asimismo se escindieron funciones y competencias para asignarlas a otras entidades creadas y adscritas al Sector Administrativo de la Inclusión Social y Reconciliación.

Mediante el Decreto 4161 de 2011 se crea la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial, estableciendo la naturaleza jurídica de la entidad, así como su objeto de la siguiente manera:

"Artículo 1. Creación de la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial. Crease la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, y patrimonio propio, adscrita al

Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector de la Inclusión Social y Reconciliación.

Artículo 2. Objetivo. *La Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial tiene como objetivo implementar, ejecutar y hacer seguimiento a la ejecución de la Política Nacional de Consolidación Territorial, y canalizar, articular y coordinar la intervención institucional diferenciada en las regiones de consolidación focalizadas y en las zonas afectadas por los cultivos ilícitos."*

Igualmente señala como funciones entre otras, las siguientes:

Artículo 5. Funciones. *La Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial, cumplirá las siguientes funciones:*

(...)

4. *formular y ejecutar estrategias para promover la transición económica y social de los territorios de las regiones focalizadas por la Política Nacional de Consolidación y Reconstrucción Territorial y en las afectadas por los cultivos ilícitos.*

(...)

7. *Procurar que las estrategias y programas institucionales contra los cultivos ilícitos, se incluyan en la Política Nacional de Consolidación y Reconstrucción Territorial.*

(...)

9. *Articular las políticas sectoriales del Gobierno _Nacional y las prioridades de las autoridades regionales y locales con la Política Nacional de Consolidación y Reconstrucción Territorial y con las estrategias y programas institucionales contra los cultivos ilícitos.*

(...)

17. *Administrar los recursos que le sean asignados para la implementación de la Política Nacional de Consolidación y Reconstrucción Territorial y para financiar las estrategias y programas institucionales contra los cultivos ilícitos."*

De lo parcialmente expuesto, se tiene que la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial, asumió la competencia respecto a la erradicación manual de los cultivos ilícitos; igualmente el Decreto 4161 de 2011, estableció la transición de funciones entre el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social y la referida Unidad de Consolidación Territorial, así:

Artículo 19. Transferencia de bienes, derechos y obligaciones. *Los bienes, derechos y obligaciones relacionados con las funciones que en la actualidad cumple la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, en relación con la función de la Unidad Administrativa Especial de consolidación Territorial deberán ser transferidos a la Unidad, a título gratuito, por ministerio de la ley, con base en el cierre contable al 31 de diciembre de 2011, de conformidad con el procedimiento que se establecerá para tal efecto por los Directores de las respectivas entidades.*

(...)

Artículo 22. Transitorio. *El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social ejercerá las funciones propias de la Unidad Administrativa*

Especial de Consolidación Territorial hasta el 1 de enero de 2012, fecha a partir de la cual entrará en funcionamiento la Unidad."

Asimismo, el parágrafo 1 del artículo 35 del Decreto 4155 de 2011, estableció que a partir del 1º de enero de 2012, las nuevas entidades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, creadas o escindidas, en el presente caso, la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial, asumirá la defensa judicial de las acciones constitucionales, contenciosas administrativas y ordinarias relacionadas con los temas de su competencia, que le sean notificadas, incluyendo los asuntos relacionados con la erradicación de los cultivos ilícitos por parte del Gobierno nacional.

Aunado a lo anterior, se tiene que el Decreto 4161 de 2011 estableció que todas las referencias que hagan las disposiciones vigentes a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, relacionados con el Programa Presidencial contra Cultivos Ilícitos y el Centro de Coordinación de Acción Integral, deben entenderse referidas a la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial; igualmente, es importante destacar que los hechos aludidos por el demandante en la demanda, tuvieron ocurrencia el día 1 de marzo de 2012, en vigencia de las funciones de Consolidación Territorial. Por lo tanto, con el fin de conformar integralmente la litis, es menester de esta Sede Judicial, vincular como litisconsorte necesario a la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial.

En virtud de los supuestos fácticos expuestos, así como de la normatividad aplicable al caso, entiéndase culminada la intervención en el proceso de la referencia, del Departamento Administrativo para Prosperidad Social, así como la de sus apoderados, y al efecto, se procederá a vincular como litisconsorte necesario a la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial, entidad que continuará la representación del extremo pasivo en reemplazo del referido Departamento Administrativo, hasta que se concluya el presente asunto judicial.

En consecuencia, procederá el Despacho a reponer parcialmente el proveído censurado **para adicionar el auto admisorio** de la demanda, fechado el 19 de agosto de 2015, en el sentido de adicionar la referida providencia, y vincular al extremo pasivo de la relación procesal, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL**, y por lo tanto, se procederá a la notificación de la misma, como litisconsorte necesario.

Una vez culmine el traslado para contestación de la demanda, ingrésese el proceso al Despacho, para continuar con la etapa procesal que en derecho corresponda.

Conforme al poder visible a folio 69 del expediente, se procederá a reconocer personería adjetiva a la Doctora CLAUDIA COLMENARES BURGOS, con T.P. No. 153.576 del C.S de la J., como apoderada del Departamento para la Prosperidad Social, en los términos y para los fines del mandato aludido.

Por lo anterior, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto admisorio de la demanda, de fecha 19 de agosto de 2015, en el sentido de adicionar la referida providencia, y vincular como extremo pasivo de la relación, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente del auto admisorio de la demanda, así como del presente proveído y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL**, o a quienes hagan sus veces para recibir notificaciones judiciales. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

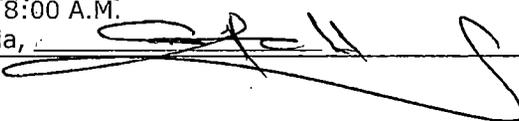
CUARTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

QUINTO: Reconózcase personería adjetiva a la Doctora CLAUDIA COLMENARES BURGOS, con T.P. No. 153.576 del C.S de la J., como apoderada del Departamento para la Prosperidad Social, en los términos y para los fines del mandato contemplado en folio 69 del C1.

SEXTO: Por Secretaría una vez culmine el traslado para contestación de la demanda, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la etapa procesal que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>21</u> de fecha <u>27 ABR 2016</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00243
Demandante:	ANTHONI FABIAN FIGUEROA SARRIA
Demandado:	ESE SIMÓN BOLÍVAR Y OTROS
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulada en la contestación de la demanda, allegada en la audiencia inicial de fecha 23 de septiembre de 2015, por el demandado HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E., en contra de la COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" (Resalta el Despacho).

En virtud al principio de integración normativa, así como de lo contemplado en el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, en lo que concierne a lo no regulado por el Código Administrativo de lo Contencioso Administrativo, sobre la intervención de terceros, se contempla la aplicación las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del proceso), estatuto en mención dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**"*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en virtud a remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A, el artículo 64 del Código General del Procesos, contempla el término con el que cuentan las partes para solicitar llamamiento en garantía, que lo es, en la demanda o en el término de contestación de la misma.

Caso concreto

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, se hacen consistir en los daños y perjuicios ocasionados por la falla en la prestación del servicio médico brindado al señor ANTHONI FABIAN FIGUEROA SARRIA, que le ocasionó la pérdida de su ojo derecho.

El apoderado del Hospital Simón Bolívar ESE, solicita se ordene llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros La Previsora S.A; no obstante, se advierte que el llamamiento en mención fue solicitado en la contestación de la demanda, escrito que de conformidad con la fecha de su radicación, así como de la constancia secretarial visible a folio 497, fue allegada de forma extemporánea.

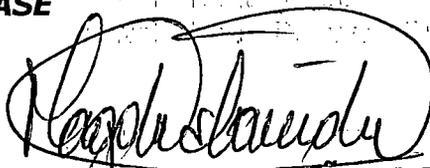
Así las cosas, como quiera que la solicitud de llamamiento no fue elevada en el término de contestación de la demanda, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código General del Proceso, habrá de negarse por extemporáneo el llamamiento en garantía formulado por el Hospital Simón Bolívar ESE en contra de la Compañía Aseguradora PREVISORA S.A.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR ESE, en contra de la Compañía Aseguradora PREVISORA S.A., por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se **reconoce personería** al Doctor GABRIEL PEÑA BARCALDO como apoderado judicial la parte demandada HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR ESE, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 483 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C	
Por anotación en el estado No. <u>21</u> de fecha <u>22 ABR 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00324
Demandante:	JESÚS AMIN ACUÑA GARCÍA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

De conformidad con la documental allegada al proceso por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca (fl. 144 a 149 C1), el Despacho **DISPONE**:

1- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.39 del Decreto 1072 de 2015, **NOTIFÍQUESE** al señor JESÚS AMIN ACUÑA GARCÍA del dictamen No. 108029318 del 14 de enero de 2016, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

2- Para los fines pertinentes, **póngase en conocimiento a las partes**, del dictamen pericial emitido por la Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca, visible a folio 144 del Cuaderno principal, de conformidad con lo dispuesto el artículo 228 del C.G.P.

3- **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **JUEVES, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 am)**, en las instalaciones de este Despacho.

4- Por Secretaría, **cítese a las partes**, así como a los doctores JORGE HUMBERTO MEJÍA, CLARA MARCELA VILLABONA y FLORA ESTRADA, miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, responsables de la calificación del aquí demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00243
Demandante:	ANTHONI FABIAN FIGUEROA SARRIA Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR Y OTROS
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

1. ACEPTASE LA RENUNCIA presentada por el doctor GIOVANNI VALENCIA PINZÓN, portador de la T.P. No. 88.054, como apoderado de la parte demandada - SALUDCOOP EPS -, de conformidad con el memorial visible a folio 571 del expediente.

REQUIÉRASE por conducto de la Secretaría de este Despacho, al Represente Legal de SALUDCOOP EPS en liquidación, con el fin de designar apoderado judicial dentro del presente asunto para que represente los intereses de la entidad accionada.

2. Revisado el plenario, obra memorial visible a folio 566 del expediente, en el cual el apoderado del Hospital Simón Bolívar ESE, solicita aplazamiento y consecuente excusa por su inasistencia a la Audiencia de Pruebas; sin embargo, se advierte que dicha solicitud fue allegada a este Despacho el mismo día de la práctica referida audiencia, por lo tanto, no es de recibo dicha solicitud. Igualmente se le pone de presente al apoderado solicitante, que su inasistencia a la referida diligencia del 25 de noviembre de 2015, no tiene como consecuencia la imposición de multa, ya que este tipo de sanciones solo se prevé para inasistencia en la Audiencia Inicial.

3. En virtud a la Audiencia de pruebas celebrada el día 25 de noviembre de 2015, este Despacho dispuso reiterar las pruebas que no fueron allegadas por las entidades requeridas; en el siguiente sentido:

*"...Por Secretaría, se **LIBREN LOS OFICIOS** junto con los insertos del caso, dirigidos al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, en los términos indicados en el literal b) del numeral primero y literal c) del numeral segundo del auto de pruebas, dictado en el curso de la audiencia inicial..."*

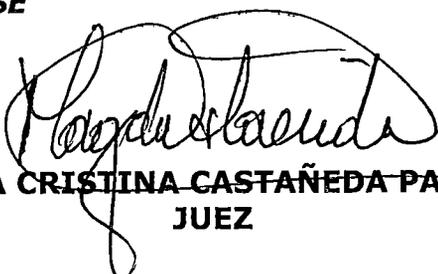
Igualmente se requirió a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali, a fin de que se sirvieron informar el trámite impartido a los Despacho Comisorio No. 006, librado por este Despacho, con el fin de recepcionar pruebas testimoniales.

Sin embargo, advierte este Despacho que los requerimientos realizados a las entidades requeridas, el Instituto Nacional de Medicina Legal - Regional Cali, Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali y la Universidad Nacional de Colombia, en el curso del trámite procesal fueron contestados, mismos que obran a folios 570, y 574 al 618, por lo anterior, este despacho **DISPONE**:

Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento por el término de tres (3) días:

- a) **a la parte actora**, el memorial allegado por la Universidad Nacional de Colombia, visible a folio 570 del cuaderno principal.
- b) **A la demandada-Saludcoop-**, el memorial allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal - Regional Cali, a folio 575 del
- c) **Común a la parte actora y a la accionada Saludcoop.-** De la devolución Despacho Comisorio que cursó en el Juzgado Cuatro Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali (fl. 582 a 618).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>21</u> de fecha <u>22 ABR 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria 
